

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210037200
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
Ejecutado	Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.

AUTO RESUELVE RECURSO

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 16 de marzo de 2022, a través del cual negó el mandamiento de pago.

Una vez verificada la procedencia del recurso de reposición, y que hubiese sido interpuesto dentro del término de ley, según lo establecido en los artículos 242 y ss. de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso, el Despacho procederá a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Fundamento del Recurso

La apoderada de la parte ejecutante fundamento el recurso, así:

"El Honorable Despacho, negó librar el mandamiento de pago, entrando en un excesivo ritual manifiesto dejando sin ningún valor o efectos las documentales allegadas al plenario y que sirven de sustento, a la luz de la legislación, como verdaderos títulos ejecutivos.

Valga recordar que, de antaño, y en aplicación de la legislación procesal del Código General del Proceso (1 de enero de 2016) ya se había previsto el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, lo cual fue reiterado mediante la legislación transitoria (aún vigente) a través del artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Con respecto a los documentos originales y su autenticidad, el artículo 244 incisos 1, 3 y 5 establecen unas reglas para valorar dichas documentales como originales o auténticas...

Nótese como la misma legislación establece una presunción legal-de hecho con respecto a los documentos que sirven de basamento o pilar para incoar las acciones ejecutivas, estimando que si los mismos reúnen los requisitos del título ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible) se presumirán auténticos, con mayor atención cuando provengan del correo electrónico del demandante (art. 103 parágrafo 2 C.G.P.) y hasta tanto no hayan sido tachados de falsos por la contraparte...

Desde esta perspectiva, y máxime cuando aún nos encontramos en Estado de Emergencia Sanitaria, si la demanda debe radicarse mediante mensaje de datos, acompañándose con ella los anexos que se exijan en igual medida (en medio digital), y en tratándose del proceso ejecutivo allegar el respectivo título (que por obvias razones se envía en medio digital), y si del mismo no se requiere copia física ni para el archivo ni para el traslado (Art 6 inc3 Decreto 806 de 2020) mal hace el operador judicial de vetar el acceso a la administración de justicia a la parte ejecutante por no aportar en físico el medular que sirve como título ejecutivo.

*Con base en las anteriores, forzoso resulta concluir que **no se requiere allegar en físico u***

original la copia del título ejecutivo, para que se libere mandamiento ejecutivo partiendo del uso privilegiado de la TICs, del principio de la buena fe y teniendo en cuenta que para la legitimación cambiaria, si el título valor se encuentra en poder del ejecutante el mismo sólo procederá a su exhibición en original **cuando el juez así lo requiera de oficio** o cuando la ejecutada así lo proponga (art. 78 numeral 12 C.G.P) por ende no será camisa de fuerza para no librar mandamiento ejecutivo el no aportar original o físico del título ejecutivo, pues esto afectaría el derecho fundamental del acceso real y efectivo a la administración de justicia.

Atendiendo a las anteriores precisiones el Honorable Despacho, no debió negar el librar mandamiento de pago, sino que, por el contrario, librar el respectivo mandamiento de pago y de ser el caso requerir a la parte ejecutante para que allegue copia del respectivo acto administrativo y su constancia de ejecutoria, conforme a lo señalado con anterioridad”.

2. Caso Concreto

Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho se pronunciará sobre la presentación del título ejecutivo y el excesivo ritualismo.

Sobre el particular, preliminarmente es importante señalar que la demanda fue radicada el 25 de noviembre de 2021 (Doc. No. 01 expediente digital), esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y que, de acuerdo con las decisiones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fecha no era posible el acceso de los usuarios a las instalaciones de las diferentes sedes judiciales para radicar demandas u otro documento.

Ahora, en cuanto a la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la ejecución de obligaciones que consten en actos administrativos, el numeral 4 del artículo 297 del CPACA establece los requisitos que deben cumplir tales documentos. Al efecto, señala la norma que constituyen título ejecutivo “las copias auténticas de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (subraya el Despacho).

Así, entonces, se tiene que el título ejecutivo del cual se pretende su ejecución debe acreditar unos requisitos formales y otros requisitos sustanciales o de fondo. Los formales hacen referencia al documento o documentos que lo conforman, mientras que los sustanciales se refieren a que el título efectivamente contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso concreto, se trata de un título ejecutivo complejo, por lo cual los documentos que lo conforman son: la Resolución 367 del 9 de noviembre de 2020, indicando que es copia auténtica, y la constancia de ejecutoria. Y en este caso no se cumplió con los requisitos formales para que se considere la existencia de un título ejecutivo, pues solo se allegó al proceso una copia simple del referido acto administrativo, sin la constancia de ejecutoria.

Al respecto, es pertinente indicarle al recurrente que la norma es muy clara al señalar cuándo se entiende que hay un título ejecutivo; esto porque se trata de acreditar el cumplimiento de unos requisitos que en manera alguna se pueden soslayar, dado que ello resulta relevante y de trascendencia para acreditar fehacientemente la obligación que se pretende ejecutar.

No puede el recurrente argüir que hay excesivo ritual manifiesto del Despacho porque se pide, según la norma, el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo. Es cierto que hoy en día las copias tienen el mismo valor probatorio que los originales, si no han sido tachados; no obstante, en el caso de los procesos ejecutivos no cualquier documento o copia del mismo tiene el mismo valor que el original, pues lo que se busca justamente es dar

seguridad jurídica al ejecutado. Pero, además, obsérvese que la misma norma señala que autoridad que expida el acto administrativo tiene el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar, cosa que aquí no se cumplió. Tampoco puede decirse que porque ahora se pueden allegar los documentos en copia digital, se debe entender que se han derogado las formalidades que deben tener los documentos, pues la digitalización del documento lo que hace es desmaterializar el documento, pero no los requisitos que exige el mismo.

Adicionalmente, y no menos importante, se debe señalar que no fue allegada la constancia de ejecutoria del acto administrativo que contiene la obligación. En tales condiciones, tal hecho tiene incidencia directa no solo en la conformación de los requisitos del título ejecutivo complejo, sino incluso en la exigibilidad de la obligación. Por tal razón, se infiere inexorablemente que no existe título ejecutivo por falta de los requisitos formales para su ejecución.

Finalmente, es preciso advertir que, si bien la parte recurrente junto con el memorial del recurso allegó la constancia de ejecutoria, tal hecho no tiene la virtualidad de subsanar el defecto señalado en el sentido de que no hay título ejecutivo. Esto por cuanto a la parte ejecutante no le es dable, durante el trámite procesal, ir conformando el título ejecutivo. La filosofía de la ejecución es clara y sencilla: se pueden ejecutar las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que tenga las características de título ejecutivo y que todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo sean allegados desde el primer momento para solicitar el mandamiento de pago. Y como se ha advertido, en el sub lite por no haberse acreditado desde el primer momento todos los documentos que conforman el título complejo, se deduce que no hay título ejecutivo y, por esa razón, ante tal ausencia, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Conforme a lo señalado, el Despacho no repondrá el auto proferido el 16 de marzo de 2022 y, en consecuencia, concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de marzo de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría remitir el expediente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

lmrc

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 16 DE AGOSTO DE 2022.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d908cd25e6de58cf1f674bf18c76e10bd1fd7927ba14bf9ce0b3966fe7b266ce**

Documento generado en 12/08/2022 07:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>